# Boletin Sign Oficial

# DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscricion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—Suscricion para fuera: Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martinez, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirijirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se nsertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

# PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-NISTROS.

19 M. la Reina nuestra Señora (que mos guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

en dreection E 400 id: de di

#### Exposicion & S. M.

to punta en durreción P. 150 tdem.

SEÑORA: El dia 27 de Diciembre de 1859 firmó en Lóndres D. Javier de Isturiz, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de V. M. en aquella corte, una declaración para el arresto y entrega recíproca de los marineros desertores de buques mercantes de España y del Reino Unido de la Gran Brelaña e Irlanda, y el 23 de Enero del presente año firmó S. M. Británica y mandó publicar como ley un decreto haciendo extensiva à España la ley de 1852, relativa á la entrega de desertores de buques mercantes extranjeros.

En su consecuencia, y con igual objeto, el Ministro que suscribe tiene la
honra de someter à la aprobacion de
V. M. el adjunto proyecto de decreto.

NORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

# REAL LECRETO.

Por cuanto el dia 27 de Diciembre de 1859 firmó en Lóndres mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en aquella corte una declaración para el arresto y entrega reciproca de los marineros desertores de buques mercantes de España y del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, cuyo texto literal es el siguiente:

rio y Ministro plenipotenciario de S. M. Católica, en virtud de órden que ha recibido de su Gobierno, està antorizado para hacer la declaración que signe:

Viceconsules del Reino-Unido de la Gran Bretaña è Irlanda en España y sus posesiones podrán hacer arrestar y enviar, duos de las tripulaciones de los buques

mercantes británicos que hubiesen de sertado de los mencionados buques.

Para este efecto acudirán á las Antoridades locales competentes, y justificarán con los registros del buque y el rol de tripulación, ó con copia de dichos papeles debidamente certificados por ellos mismos, ó con otros documentos oficiales, que los individuos que reclaman hacian parte de la expresada tripulación.

En vista de esta demanda, apoyada de este modo, no podrà ser negada la entrega. Se dará toda clase de ayuda y asistencia à los Consules y Vice-consules de la Gran Bretaña para el descubrimiento y arresto de los dichos desertores. Si el desertor hubiese cometido ademas algun delito en tierra, su entrega podrá ser diferida por las Autoridades locales hasta que el Tribunal competente haya pronunciado debidamente su sentencia por este delito, y esta sentencia haya recibido cumplimiento. De esta declaración quedan exceptuados los individuos de la tripulación que sean súbditos españoles, á menos que hayan adquirido carta de naturaleza en otro pais. El Gobierno de S. M. Católica se obliga à dar à la presente declaracion fuerza de lev internacional.

Londres 27 de Diciembre de 1859.— (Firmado.)—Javier Isturiz.»

Y habiendo S. M. Británica aceptado estas estipulaciones por medio de su decreto firmado en Londres el 23 de Enero del presente año;

Por tanto, tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto mi primer Secretario de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que la referida declaración, firmada en Lóndres y aceptada por S. M. Británica para el arresto y entrega reciprora de marineros desertores de buques mercantes de España y del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, se cumpla y observe puntualmente en todos y cada uno de sus articulos, y se considere en toda su fuerza y vigor para los efectos que en la misma se expresan desde el 24 de Enero último, en cuyo dia fué mandado cumplir por S. M. Británica.

pado en el Palacio de Madrid à diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

recibido a las dos de la mañana

me dice do siquiente.
«En una conferencia celebrada

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la provincia del mismo nombre, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de una circular del Gobernador de la provincia mencionada excitando el celo de los Ayuntamientos á fin de que instruyesen los oportunos expedientes en averiguación de los terrenos de propios que hubiesen sido usurpados, la Municipalidad de Miajadas acordó que una comisión de su seno, acompañada de peritos, averiguase y reconociese los terrenos pertenecientes á los propios de dicha villa que se encontraran en el indicado caso:

Que como al practicar el reconocimiento acordado en terrenos lindantes eon las dehesas denominadas Cardizosa y Climore, que vendidas à consecuencia de la ley de 4 de Nayo de 1855 son hoy de propiedad particular y antes pertenecieron à los propios de Miajadas, se colocaran algunas señales de piedra y tierra en sitios distintos de los marcados en el deslinde practicado en 1857 por un comisionado del Gubierno, el dueño de la primera de las citadas dehesas acudió al Juzgado pidièndole amparo en su legitima posesion:

Que el Juzgado, despues de haber practicado un reconocimiento en el terreno sobre el que podia versar la contienda y dictado otras providencias con el fin de hacer constar los hechos denunciados, citó al Alcalde de Miajadas á juicio verbal; y este funcionario contestó que no habiendo sido autorizada la comision del Ayuntamiento para practicar ningun deslinde ni amojonamiento, la responsabilidad que pudiera caber por haberlo practicado era exclusiva de los individuos que componian la comision, y no del Ayuntamiento ni su Presidente:

Que contra esta manifestación obra en autos un acuerdo de la Municipalidad de Majadas aprobando la conducta de la comision y aceptando colectivamente la responsabilidad de sus actos, de cuyo acuerdo se separó únicamente el Alcalde:

Que el Juiz dictó auto amparando en su posesion al dueño de la dehesa de Cardizosa, y condenando á los individuos de la comision como perturbadores á que demoliesen á sus expensas los mojones puestos, pagando ademas las costas:

Que interpuesta subsidiariamente por estos interesados la apelacion ante la Audiencia, se encontraba ante este Tribunal el negocio cuando el Gobernador de la provincia le requirió de inhibicion, fundándose en que no pudo admitirse reclamacion alguna ante el Juzgado contra una providencia administrativa acordada por el Ayuntamiento en el círculo de las atribuciones que le confiere el parrafo segundo del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 en cumplimiento de una orden superior, tanto mas, cuanto no sué resultado de ella que se practicara un verdadero deslinde ó amojonamiento que por otra parte hacen necesario las instrucciones del mismo reclamante, sino simplemente colocar algunas señales que pudieran servir de guia à los peritos en sus apreciaciones:

Que la Audiencia resistió la inhibición propuesta, manifestando por su parte que ni el juicio se sigue contra el Ayuntamiento, ni versa sobre amparo contra una providencia que la misma corporación hubiese dictado ni pudiera dictar en el círculo de sus atribuciones, pues no está entre ellas la de ordenar que se practiquen deslindes ó amojonamientos:

Visto el art. 72 párrafo segundo de la ley municipal vigente, que declara ser atribución de los Alcaldes la conservación de las fincas pertenecientes al comun:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, segun la que está prohibido á los Jueces la admision de interdictos contra las providencias adoptadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales siempre que aquellas se dicten en el circulo de sus atribuciones respectivas:

Considerando:

1.º Que de los dos acuerdos de la Municipalidad de Miajadas, así el que dió origen à la comision de individuos de su seno, como el en que se aprueba plenamente la conducta de estos comisionados, se desprende que no fué otro el objeto de dicha corporacion que preparar, en cumplimiento de la órden del Gobernador de la provincia una medida conservatoria de los terrenos de sus propios que se suponian usurpados:

2.º Que confirma este propósito del Ayuntamiento el dato, reconocido por la Audiencia misma, de que posteriormente ha acudido al Juzgado de primera instancia pidiendo que se verifique el deslinde que estime necesario para preservar los intereses del comun de las

LUNES 30 DIA02BRIL DE 1860.

usarpaciones que entiende se cometen: 5.º Que el hecho mismo en que se

hace consistir la perturbacion de la tranquila posesion del querellante, lejos de tener el caracter de deslinde o amajonamiento, consistió tan solo en fijar señales con piedras y tierra para que pudieran servir de guia à los peritos en sus apreciaciones, y sin que se haya pretendido nunca que tales señales se tuvieran y fuesen respetadas como un nuevo deslinde y amojonamiento.

4. Que aprobados los actos de la comision por el Avuntamiento de una manera explicita y terminante, esta aprobacion constituye un nuevo acuerdo; y estando tanto este como el primero dentro de las atribuciones administrativas que señala el articulo de la ley municipal citado, no cabe admitir interdicto alguno que de una manera mas ò menos indirecta los invalide o ataque;

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia à favor de la Administracion.

Dado en Palacio à diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta. - Está rabricado de la Real mano. - El Ministro de la Gobernacion, José de l'osada Herrera.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de la provincia del mismo nombre, de los cuales resulta:

Que un vecino de la villa de Sedano entablo interdicto de recobrar contra otro que autorizado por el Gobernador de la provincia variaba un camino de servidumbre pública, causandole perjuicio en una finca de su prepiedad:

Que à instancia del Ayuntamiento de Sedano, requirió de inhibicion el Gobernador de la provincia à la Audiencia del territorio que conocia ya del interdicto propuesto; pero mas tarde desistió de su requerimiento, de conformidad con el parecer del Consejo provincial:

Que cuando la Audiencia proseguia ya libremente en el conocimiento de este negocio, volvió el Gobernador á requerir de inhibicion à este Tribunal, fundándose, con el Consejo provincial, en que se ha justificado con posterioridad á su desistimiento que el terreno designado como de propiedad particular del vecino que entabló el interdicto es de dominio público:

Que observados los trámites prevenidos por las disposiciones vigentes, è insistiendo el Gobernador, vino à resultar

el presente conflicto: Visto el art. 14 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que determina que si el Jele político (boy Gobernador de provincia) desistiese de la competencia, quedará sin mas trámites expedito el ejercicio de su jurisdiccion al requerido, y proseguirà conociendo del negocio:

Considerando que con arreglo à esta disposicion terminante el Gobernador no ha podido requerir de nuevo, como lo ha hecho, à la Audiencia de Burgos, porque con su desistimiento debió que dar sin mas tramites expedita la accion

de dicho Tribunal;

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar à deci-

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta. - Está rubricado de la Real mano. - El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herreration sun eignivery al abrachen adde

aus ub some (Gac. núm., 116.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

a Audrencia misma, de que posterior-

mente ha acadido al Jozgado de prime-

Z.º ()me-confirma este propósito del

propies que se supendan usurnados:

Ilmo. Sr.: Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones de esa

Junta de 28 de Diciembre y 1.º de Febrero últimos, consultando á este deparlamento:

1.º Si en virtud de lo que revienen les articules 2.º, 3.º y 5.º del Real decreto de 13 de Mayo anterior sobre clases pasivas de Ultramar deben ser revisadas las clasificaciones de los empleados de aquelles provincias que declarados en alguna de las situaciones pasivas con anterioridad à la expedicion de aquel, ora se hallahan clasificados por destinos servidos en la Peninsula, en razon à no rennir las circunstancias que exigen las disposicionea vigentes para serlo por los empleos que sirvieron en dichas provincias, ora lo estaban sin señalamiento de haber por no contar à la sazon de las clasificaciones respectivas el tiempo de servicio que fija la ley.

2.º Si el art. 5.º del expresado Real decreto en su segunda parte prescribe. que los empleados de la l'enfosula que no hubiesen completado los dos años para el regulador puedan completarlos en los destinos que se les confieran en UItramar, o por el contrario, que siendo indispensable el caracter de funcionario de aquellas provincias para que desde que se adquiera principie à correr dicho periodo, este se puede completar con empleos desempeñados despues en la

Península.

Y. 3. Que categoria y consideraciones, cualquiera que sea la inteligen cia que se dé á dicha parte del expresado art. 5.°, deben tener los cargos de la Peninsula reputados bastantes para aspirar al goce pasivo de Ultramar. En su vista, S. M. se ha dignado respecto al primer punto declarar, de conformidad con el parecer de esa Junta, que la revision y sus términos ordenados por los articulos 1.°, 2° y 3.º del Real decreto referido no comprenden las clasificaciones de aquellos empleados que sin embargo de haber servido mas ó menos tiempo en Ultramar no llegaron à obtener goce de haber pasivo por aquellas sido asarpados, la Municipalidadsclas

Tocante al segundo, S. M. se ha servido asimismo declarar que el regulador establecido en el art, 5.º de dicho Real decreto es habil para completar los servicios, y el regulador de la Península y viceversa puede ser con estos últimos completado; pero entendiendose el expresado regulador únicamente en la proporcion marcada en dicho articulo y siendo aplicable solamente à los servicios prestados al Estado con posterioridad à la publicacion del Real decreto de que se trata Esto no obstante, S. M. considera equitativo que se extienda el principio del regulador antedicho à servicios que no par haber sido omitidos para aquel objeto en la legislacion peninsular dejan de serlo realmente para el Estado; y tanto más equitativo lo considera, cuanto que por la aplicacion del regulador aludido no se conferirian mas derechos que si dichos servicios bubiesen sido prestados en la Peninsul; pero teniendo al propio tiempo presente que esta declaración, por afectar à empleados pasivos de la Peninsula y tener que gravar con el aumento consiguiente de haberes el Tesoro de la misma, corresponde que se le proponga por el Ministerio de Hacienda, ha tenido à bien resolver que esa Junta, si lo juzga oportuno, dirija al expresado departamento la correspondiente consulta en el sentido indicado, manifestándole á la vez la opiniqu de este centra de Ultramar o Por último, en cuanto al tercer punto de los consultados por esa Junta, ordena S. M. se diga à la misma tenga presente, para apreciar la correspondencia respecto à la categoria y consideraciones entre los empleados de Ultramar y los de la Península, la proporcion de diez à cuatro establecida en el art. 5.º del repetido Real decreto, á cuya regla deben agregarse con el hin indicado las demas vigentes en la Penío

sula para casos de la especie, toda vezi

que el afan del Gobierno es asimilar en lo posible y conveniente la condicion legal de los funcionarios de unas y otras provincias.

De Real orden lo expreso à V. I para conocimiento y gobierno de la Junta. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1860 .- El Director general de Ultramar, encargado interinamente del despacho, Augusto Ullea. -Sr. Presidente de la Junta de Clasis pasivas.

(Garcta núm. 100.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion publica.-Negociado 4.º

S. M. la Reina (Q. D. G.), conforme con el parecer del Real Consejo de lustruccion pública, y considerando que por la ley de 9 de Setiembre de 1857 se halla fijado el modo de ingresar en la carrera del profesorado público, ha tenide à bien declarar inadmisibles las instancias de los Precepteres de latinidad y Regentes de segunda clase en dicha asignatura que pretendan ser nombrados Catedráticos de Instituto, invocando en la actualidad los beneficios que por tiempo limitado dispensó à los primeros la Heal orden de 16 de Febrero de 1846.

De la de S. M. lo digo á V. I. para los electos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Instrución pública, mabidada delaga

antonio de la contra (Gac. puna el 15a) 1

#### GOBUERNO COVOL

beishes, que los individuos que recla-

tacton parte de la expressida (in-

# DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

les de la Garan Bretana para el descubri CIRCULAR NÚMERO 134.

Lus Ten P Vice-nousu-

res. Si el desertior hubir se cometido ade-El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 16 del actual me dice

lo que copio.

«Por Reales ordenes de 24 de Setiembre de 1846 y 4 de Junio de 1852 se dispuso que las autoridades locales diesen aviso à la Guardia civil de la apiricion de personas sospechosas y de los delitos que se cometieran en sus res pectivos términos jurisdiccionales con espresion de las señas de los delineuentes y de los demas datos necesarios para su captura. Constando, siu embargo, en este Ministerio, que algunos Alcaldes omiten el facilitar dichas noticias, ó no le hacen tau pronto como debieran, por cnya razon no se verifica muchas veces la aprehension de los criminales, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar recuerde V. S. à los Alcaldes de los pueblos de esa provincia el exacto y puntual cumplimiento del deber que les imponen las mencionadas Reales ordenes; advirtiéndoles que los avisos de que se trata, han de darlos al puesto mas inmediato de Guardia civil y con la brevedad posible. De Real orden lo digo à V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletin oficial à fin de que los Sres. Alcaldes cumplan con la mayor exactitud y puntualidad lo dispuesto en indicadas Reales ordenes hajo su mas estrecha responsabilidad. Santander 28 de Abril de 1860. - El Gobernador, Gregorio de Goicoerrolea. Bodo en el Palacio de Madeid à diez

s nta .-- fista rebricado de la Real ma-El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de hoy recibido á las dos de la mañana me dice lo siguiente.

nueve de . Chril de uni vehocientos se-

«En una conferencia celebrada/

WILLO 52, antes de ayer entre el Duque Tetuán y Muley-el-Abas quedaron satisfactoriamente arregladas to das las dificultades para la conch sion de la paz.—Ayer redactaba los Plenipotenciarios y habrá que dado concluido el tratado. El pla zo señalado para la entrega de los cuatrocientos millones es desde primero de Junio de este al prime. ro Enero del que viene.»

Lo que se inserta en este peris dico oficial, á fin de que llegue conocimiento del público. Santan. der 28 de Abril de 1860.-Gre. gorio de Goicoerrotea.

# SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

# DON JOSE MARIA PRADO.

Jefe de da mismarron etimba es of

Hago saber: que D. Perfecto Rodrigo Blanco, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de Perseguida. de mineral calamina, blenda y otros al sitio que llaman la garma de Llogozo, término del lugar de Miengo, Ayuntamiento de id., que linda al Saliente con terreno de los herederos de D. Matéo Heryera, al Sur y Vendaval con los mismøs y al Norte con un linde.

Verifica su designación en la forma

siguiente:

A partir desde la boca-mina en direccion E. 50 metros; desde este punto en direccion N. 150 id.; desde este punto en direccion 0. 400 id.; desde este punto en direccion S. 300 id.; desde este punto en direccion E. 400 id.; desde este punto en direccion N. 150 idem.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernidor por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previeue el art. 25 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 25 de Abril de 1860.-José M. Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

esentures de buques mercantes de fis

Jese de la misma.

Hago saber: que D. Bartolomé Aber lle, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de Carmelina, de mineral hierro pirita aznfrosa al sillo que llaman barrio de Enmedias, termino del lugar de Camargo, Ayuntamien to de id., que linda por Saliente carre tera comun y ermits de Santiago, Manuel Garcia, N. Dona Maria de la Fuente, y M. camino peonil.

Verifica su designacion en la form

siguiente:

Se tendrá por punto de partida la carretera comun y ermita de Santiago, doscientos metros al N. dela boca mina, y ciento al S. de dicha; y en longitud por N. direccion à la casa de Don Juse Norena y desde esta al M. trescientos metros. Tolder 1590, and 91300 will

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 20 de la ley del ramo vigente, para los esectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 25 de Abril de 1860. José M. Prado.

ue su Gobierno, esta autorizado

# DON JOSE MARIA PRADO.

Jese de la misma. Hago saber: que D. Bartolome Abei We, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de dos perle nencias con el nombre de Joaquina, de 207

mineral cobre al sitio que llaman Campo de los Arenules, termino del lugar de Camargo, Ayuntamiento de id., que linda por el S. con el pueblo de Parba-100, y por todos los demas vientos con terreno comun de Camargo.

Verifica la designacion en la forma

signiente:

l'unto de partida la boca mina al N. 200 metros, al S. 100 id , al P. 500 idem. y al E. 700 id.: amojonamiento primer mojon, sitio de sierra mediana en direccion al N. 300 metros; segundo mojon desde sierra mediana en direccion al 0. 1.000 idi; tercer mojon desde este punto en dirección al S. 500 id. sitio de Cianca: obsaibni sol ab leguiroquio

Y nabjendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indirada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de/ la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma. Santander 25 de Abril de 1860.-

José M. Prado. b obnainad ili

# DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma. La granda qui sul Hago saber: que D. Bartolomé Abeille, vecino de Santander, ha presentado, una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de San José, de mineral pirita de hierro y azufce al sitio que Haman Solares de la Iglesia, término del lugar de Camargo, Ayuntamiento de id., que linda pon Saliente con igle in Virgen de Solares, [ Poniente con comino real, Norte con rio y puenle Corrales, y Mediodía con terreno comun del mismo pueblo, cib as stubilità

Verifica la designacion en la forma siguiente: - - a) vob son ob seto rappoo

l'unto de partida el puente que llaman de Corrales; desde dicho puente en direccion al Saliente 500 metros, sitio de San Martin, prado de herederos de Entreranales, y de este punto en direccion al Mediodia al punto de la terrera, terreno de D. Fermin Cagigas, 500 metros, y de este punto en direccion al l'oniente 300 metros al monio y hacienda de D. Ramon Bayadas, junto al camino

Y Kabiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 25 de la ley del ramo vigente, para /los electos que espresa el 24 de la misma.

Santander 25 de Abril de 1860. José M. Prado. Diseni

OF SULVITION SET OF THE PROPERTY OF THE SUL

# DON JOSE MARIA PRADO,

Jele de la misma. Hago saber: que D. Perfecto Rodrigo Blanco, vecino de Santander, ha presenlade una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de Perfecta, de mineral calamina y otros al sitio que llaman Cuene, término del lugar de Oruna. Ayuntamiento de Piélagos, que linda N. E. rio de Pas, N. arroyo que linda con Mogro y mies del puerto, B. con venta del Gornazo, y S. camino real de Reinosa.

Verifica la designacion en la forma siguiente.

A partir de la boca-mina en direccion E. 24 metros; desde este punto en direccion N. 44 id.; desde este punto 120° o N. E. S. E. 640 id.; desde e-te Punto 60° o O. S. O. 200 id.; desde este punto cu direccion N. 60° ó N. N. 0. 540 id.; desde este punto en direccion N. 184 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la ndicada solicitud, se publica en complimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 25 de Abril de 1860.-

José M. Prado. YDIN MANTINEZ. DON JOSE MARIA PRADO,

Jese de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina y otros nombrada Sabina, presentada por Don Francisco Alday, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este dia lo que sigue sin perjuicio de tercero:

a Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletin oficiale del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Cotolino, término del pueblo de Castro-Urdiales, Ayuntamiento de id.: linda por el Norte y Oeste con el mar, y por el Sur y el Este con el mismo Coto-

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el termino de sesenta dias contados desde la insercion de este auuncio. Santander 23 de Abril de 1860.— José María Prado.

## DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada Rosario, presentada por D. José Gil, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este dia lo que sigue sin perjuicio de tercero:

aVisto el precedente informe del cual resulta que existe criadero o mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tomese razon en el libro diario, entréguese al interesa lo el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletin oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de La Peña, término del pueblo de Castro-Urdiales, Ayuntamiento de id: linda al Oeste con tierras de D. Domingo Urculo y Doña Joaquina del Rio; al Norte con el mismo D. Domingo; al Este con viñedo de D. Pedro de la Helguera y Carasa y con viñedo tambien del expre-/ sado D. Domingo, y al Sur con viñedo de Doña Joaquina del Rio.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificarà en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 26 de Abril de 1860 .-José Maria Prado.

## DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de hierro nombrada Casualidad, presentada por D. Hilario Fernandez, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este dia lo que signe sin perjuicio de terrero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tomese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletin oficial del modo prescrito en los articulos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del sin perjuicio de tercero: presento de este, antorizandole palomera

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de la Costa de Barquerio, término del pueblo de Leches, Ayuntamieuto de Marina de Cudeyo: linda al Saliente con el mar

this diffe, seed of Liberaries of Inchier

r mies de Castaneda; al Popiente con carretera publica; al Norte con el mar, y al Sur con el cerrado de los herederos de D. José de la Riva.

Si alguno tuviere que reclamar lo verificará en el termino de sesenta dias contados desde la inserción de este anuncio. Santander 26 de Abril de 1860. José Maria Prado.

# DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calantina nombrada San Andrés, presentada por Don Pascasio Huerta, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este dia lo que sigue sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del eual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tomese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hàgase el anuncio en el Boletin oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constarà de dos pertenencias, se halla situada en el punto de San Andrés, tèrmino del pueblo de Castro-Urdiales, Ayuntamiento de idem: liuda por el Norte con hacienda de Don Francisco del Acebal; Este hacienda de Don Manuel de Ibarra; Sur camino servidumbre, y Oeste hacienda de D. Alejandro Fuente y Nicolas Gonzalez.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificara en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 26 de Abril de 1860.-José María Prado.

# DON JOSE MARIA PRADO,

Jese de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina, nombrada Santisima Trinidad, presentada por D. Mauricio Huerta, ha acordado el Señor Gobernador con fecha de este dia lo que signe sin perjuicio de tercero:

a Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro, tomese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hagase el anuncioen el Boletin oficial del modo prescrito en los ariiculos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto denominado El Pedroso, término del pueblo de Castro Urdiales, Aynutamiento de id.: linda al Norte con camino servidumbre de la casa de Pedro Cantero; al Sur con terreno de José de Soba; al Este con terreno y casa de Pedro Cantero, y al Oeste con un trozo del camino antiguo de Castro á Balmaseda.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 26 de Abril de 1860 .-José Maria Prado.

#### DON JOSE MARIA PRADO, Jefe de la misma un se insurron sel meda

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada Milagro, presentada por D. Senen Cobo Perez, ha acordado el Sr. Gobernador con secha de este dia lo que sigue

aVisto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las psrtenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tomese razon en el libro diario, en-

tréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletin oficial del modo prescrito en los articulos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del de-texto oftes obtas due les datomer

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de las Cajerias, término del pueblo de Gueras, Ayuntamiento de Voto: linda al Norte con el Hoyo pando; al Saliente con la regata de los Castan les; al Poniente con el incinal de Ganceo, y al Mediodia con la regata del Mostajo.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificara en el término de sesenta dias contados, desde la insercion de este anuncio. Santander 26 de Abril de 1860.-Joe Maria Prado.

DOM JOSE MARIA PRADO.

Jese de la misma.

Hago saber: que en la solicitude de registro de la mina de hierro y zinç nombrada Venera num. 3, presentada por D. Elias Folly, ha acordado el Señor Gobernador con fecha de este dia lo que signe sin perjuicio de tercero:

· Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero o mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tomese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos; y hágase el anuncio en el Bolevin oficial del modo prescrito en los articulos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.n

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de la Dehesa de las Veneras, término del pueblo de Heras, Ayuntamiento de Medio Cudeyo: linda por el Saliente con el castillo de Solares y el rio; por el Poniente camino real; por el Norte las animas de Heras y el molino del Cubo, y por el Sur con terreno comun de Sobremazas

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 26 de Abril de 1860.-José Maria Prado.

#### DON JOSE MARIA PRADO, Jele de la misma.

Hago saber: que la Sociedad minera Hamada «La Marrueca,» ha presentado un escrito en solicitud de una tercera pertenencia de la mina Tresmerana en Riotuerto.

Y el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha ha admitido el registro de dicha pertenencia sin perjuicio de tercero, y mandando entre otras cosas se publique por edictos que se fijen en esta ciudad, capital del distrito minero y en la del Ayuntamiento donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo haga por escrito formal en el término improrogable de sesenta dias, en la inteligencia de que trascurrido, segua el art. 53 del reglamento del ramo, les parará todo perjuicio. Santander 26 de Abril de 1860. -José M. Prado.

#### Universidad literaria de Valladolid.

El artículo 88 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857 señala la Gramática y Ortografía de la Real Academia Española, como texto obligatorio y unico para la enseñanza de estas materias. Y en vista de que contravinieodo á lo mandado podrian circular en las escuelas públicas del Reino utras ediciones semejantes, basadas en los principios mas generales de las que dá à la estampa aquella corporacion, la Direccion general de mi cargo ha dispuesto recordar à V. S. el exacto cumplimiento de la referida disposicion, y al propio tiempo manifestarle la necesidad de que adopte las medidas convenientes, á fio de que ningun establecimiento de enseñanza dependiente de ese distrito universitario admita como libro de texto otras obras que las que señala la ley. Dios guarde á V. S. muchosaños. Madrid 10 de Abril de 1860.—El Director general, Eugenio Moreno Lopez.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

- ov ol. Thurston aup moivet onugla le

ESTADISTICA TERRITORIAL.

ontados desde la insescion de este anun

Nadie puede desconocer la importancia que de suyo merecen los trabajos estadísticos y la necesidad y conveniencia de llevarlos á feliz término, para que la contribucion impuesta á los bienes inmuebles, al cultivo y la ganadería, grave con la igualdad posible, y sin embargo, he tenido lugar de enterarme con sentimiento de que esta provincia oponiendo una resistencia pasiva, permanece estacionada en servicio tan recomendado por la Direccion general. Y en verdad que despues de las oportunas prevenciones circuladas por la Administracion principal de Hacienda pública y de los recuerdos dirigidos por la misma con un celo é insistencia que la honran, no merecían de mi parte las Juntas periciales de la provincia una escitacion como la presente, sino la medida mas eficaz de nombrar las comisiones facultativas que á costa de sus indivíduos levantaran sin mas demora los amillaramientos. Empero guiado siempre por el saludable principio de prevenir antes que castigar, siquiera esté ya sobradamente ejercitado por la Administracion, he resuelto escitar el celo de los Sres. Alcaldes para que estos á su vez lo hagan como sus presidentes á dichas juntas, á fin de que en el improrogable término de diez dias que por mi parte les señalo, remitan á la Administracion los resúmenes de la riqueza clasificada y relaciones de ganadería prevenidas; quedando incursos de lo contrario en la multa de 200 rs. cada uno de sus indivíduos, y de 500 los Secretarios de Ayuntamiento que lo son natos de aquellas, y a quienes con mayor razon debe alcanzar esta responsabilidad por la mejor eficacia que demanda su cargo, sin perjuicio de las comisiones que haya lugar a expedir.

Que no llegue este caso estremo, bien pueden evitarlo todos
llenando de consumo su mision,
que es de verdadera importancia
tambien para los pueblos, y al dar
así una prueba de respeto y obediencia á las disposiciones superiores, meproporcionarán la satisfaccion de no verme en la necesidad de emplear medidas perjudiciales á sus intereses para conseguirlo, como estoy resuelto á ha-

cerlo contra los que indiferentes á la voz paternal de la autoridad, persistieran en la resistencia pasiva que hasta aquí desgraciadamente se observa en este servicio.

Los Sres Alcaldes constitucionales se servirán avisarme de haber dado cuenta de esta comunicación á la junta pericial de su presidencia. Santander 26 de Abril de 1860.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

Secretaria de la Capitania general de Marina del Departamento de Ferrol.

rada Sam Andres, presentada por Don

Hallandose vacante la Asesoria de Marina del Distrito de Llanes en la provincia maritima de Gijon, los Abogados que quieran optar à ella, dirigirán sus solicitudes dentro del término de treinta dias contados desde esta fecha al Excelentisimo Sr. Capitan general de Marina de este Depart: mento, acompañadas de los documentos competentes que justifiquen ser tales Abogados y los destinos que hayan desempeñado. Ferrol 22 de Abril de 1860.—Joaquia Quintero.

D José Maria Perez, Ayudante militar de Marina del Distrito de San Vicente de la Barquera etc.

Hago saber: que habiéndose encontrado en la costa de este puerto el ocho del actual arrojado por el mor un palo o percha al parecer que sirvió de hotalou à un buque mayor, que tiene diez y seis piès de largo y dos y medio de circunferencia, lie dispuesto publicarlo por medio de edictos y Boletin oficial á fin de que cualquiera que se crea con derecho al mismo le deduzca en esta Ayndantia en el término de treinta dias, y pasados sin verificarlo se procederá á lo que haya lugar. Dado en esta expresada villa à veinte de Abril de mil ochocientos sesenta. - José Maria Perez. - P. S. M., Juan Angel del Corro.

D. José Maria Perez, Ayudante militar de Marina del Distrito de San Vicente de la Barquera.

Hage saher: que habiendose encoutrado en la costa de este puerto una percha bastante lastimada, de treinta y ciuco piés de larga y dos de circunferencia, la cual hubo de tronzars, por mitad para poder salvarla y evitar la volviese à llevar el mar; he dispuesto anunciarlo por medio de edictos y Boletin oficial à fin de que cualquiera que se crea con derecho à la misma, le deduzca en esta Ayudantia en el término de treinta dias, v pasados sin verificarlo se procederá à lo que haya lugar. Dado en esta expresada villa à veinte de Ab il de mil ochocientos sesenta. -- José María Perez. --P. S. M., Juan Angel del Corro.

D. José Maria Perez, Ayudante militar de marina del Distrito de San Vicente de la Barquera etc.

Hago sab r: que el dia cinco del a tual ha sido encontrada por el patron. y marineros del quechemarin titulado «Vencedor», à doce millas frente al paerto de Suances una percha que llevaban las corrientes que tiene cuareala y cuatro piés de larga y diez y siete pulgadas de ancha, en cuya virtud he dispuesto anunciarlo por medio del Boletin oficial y edictos à fin de que cualquiera que se crea con derecho á la misma, le deduzca en esta Ayudantia en el término de treinta dias y pasados los cuales se procederá à lo que haya lugar. Dado en esta expresada villa à reinte de Abril de mil ochocientos sesenta. - Josè Maria Perez. -P. S. M., Juan Augel del Corro.

tro; tourese razon en el libro diario, en-

Licenciado D. Ecequiel Campuzano, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á D. Joaquin de Villegas, natural del lugar de Luena y cuyo paradero se ignora, para que dentro del tèrmino preciso de treinta dias desde la insercion de este en los periódicos oficiales de la provincia, comparezca ante este Juzgado á recoger por traslado la demanda de menor cuantia promovida contra el mismo por D. Manuel Gomez, vecino de Entrambasmestas, sobre pago de 1.237 reales y 50 mrs. procedentes de un censo de 60 ducados de principal y las 29 y media anualidades; en la inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo, se continuarà en rebeldía dicha demanda y le parará el perjuicio consiguiente. Dado en Villacerriedo à 18 de Abril de 1860. — Licenciado Eccquiel Campuzano. -P. S. M., Dionisio Velez.

Don Juan José de la Hoz, Regente de la jurisdiccion ordinaria por traslacion del propietario de este partido judicial de Entrambasaguas.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Anselmo de Cadelo Mazo, natural de Meruelo, y á los demas que se crean con derecho á los bienes fincados. por defuncion de D. Mannel de Cadelo, vecino que fuè de referido pueblo, para que concurran en este Juzgado y su sala de audiencia con sus otros herederos el dia 15 del próximo Miyo, con el fin de que se pongon de acuerdo sobre la administracion del caudal que resulte de la propiedad de aquel Cadelo y so muger Dona Luisa del Mazo, tambien difunta, su custodia y conservacion, pues así lo tengo mandado en auto de 13 de este en el juicio voluntario de testamentaría provocado por el Procurador Don Martin Gutierrez en nombre de D. Ramon de Diego, como marido y legitimo representante de Doña Gregoria de Cadelo y Mazo, vecino del precitado Meruelo. Pues de no verificarlo así, les parará el perjuicio que haya lugar, y se sustanciaran los autos con arreglo á derecho. Dado en Entrambasaguas á 14 de Abril de 1860. - Juan Josè de la Hoz. -Por su mandado, Manuel de Barros.

Don José de la Vega y Concha, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de este partido con la consideración de ascenso etc.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, penden autos sobre concurso voluntario de acreedores, à bienes de Don Pedro de la Sota, de esta vecindad, en los cuales se celebró la junta del tenor siguiente.-En la villa de Torrelavega à veinte y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, comparecieron para la junta senalada en este concurso, D. l'edro Buiz Tagle, en nombre de la testamentaria de D. Feliciano de la Mora; D. Joaquin Ruiz de Villa, por su propio derecho; D. Josè Ruiz Collantes, como Procurador del concejo y vecinos del Puente de San Miguel; D. Ramon Gortazar, en nombre de Don Ramon de la Sota; Doña Josefa Balbás, vecina de Reocin por su propio derecho; Don Bernardino Ruiz de Reholledo, en el concepto de Síndico y acreedor; el l'rocurador D. Antonio de Ceballos, en nombre de D. José Gonzalez Quindos; y finalmente D. Jacinto Gonzalez Tánago, de esta vecindad, à nombre de Don Manuel Gonzalez Tanago, vecino de Ruiloba; en virtud de una carta que presentó de este, autorizándole para la concurrencia à esta junta. Hecha lectura de las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento relativas al caso y dada cuenta de las piezas de autos de este concurso, se concedió la palabra al Li- I

cenciado D. Pedro de la Sota, que pre puso à la junta pagar sus respecting déhitos en diez plazos iguales de un at por cada uno à contar desde hoy con signando al efecto des mil reales vella anualmente del sueldo que percibe com Promotor fiscal del Juzgado, cuya empezarán à percibir los acreedors desde el mes de Noviembre proxima inclusive à cuyo fin dará una carta or. den à favor de la persona que designe aqueilos, ó bien que la persona que esta villa perciba los haberes de los en pleados de este Juzgado, entregue; cualquiera de los acreedores mensual. mente desde dicho Noviembre la parte proporcional de los indicados dos m reales, y que lo restante lo entregara el concursado proporcionalmente à cada uno de los acreedores, quedando hipo. tecada en garantia la mitad del molino secuestrado, y levantándose dicho se. cuestro para que el citado D. Pedro de la Sota administre la insinuada mitad del molino, disponiendo de sas productos y para que hago en aquella los reparos correspondientes. Discutidas entre los concurrentes las referidas proposiciones, fueron aceptadas por unanimi. dad, designando à D. Pedro Ruiz Tagle. y en sus rusencias ó indisposiciones a Don Joaquin Ruiz de Villa, para percibir la parte correspondiente à las mensualidades del sueldo de que queda hecha referencia. Asimismo acordaron los acreedores presentes ó sus representantes percibir en proporcion de sus créditos la suma que correspon la de lo que percibieren los Sres. Ruiz Tagle o Ruiz de Villa. Y no ofreciéndose otra cosa en esta junta se dió por terminada esta diligencia que Erma el Sr. Juez con los concurrentes de que doy fe - San Pedro. - Joaquin Ruiz de Villa. - C. A. de D. J. J. de la C .- Pedro Ruiz Tagle -Bernardino Ruiz de Rebelledo. - Josefa B Iliás. — Ramon Gortazar. — Jacinto Gonzalez Tánago. - José Ruiz Collautes. -Pedro de la Sota. - Antonio Ceballos. -Ante mi, Guillelmo Gomez Cadórniga. -Habiéndose reclamado contra la junta inserta por parte de la acreedora Doña Maria Fernandez, viuda, de esta vecindad, despues de repuestos los autos al estado que tenian en trece de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, y siendo el único acreedor que se habia opuesto, hizo cesion de su crédito à lavor de D. José Ruiz de Villa, de esta misma vecindad, quien en su consecuencia se ha adherido al convenio que consta de la junta inserta, y habiéndole por adherido se mandó publicarla en la forma prevenida por el artículo seiscientos veinte y cuatro de la ley de enjuiciamiento civil. En su virtud se explde el presente por duplicado para har en esta capital de partido é insertar en el Boletin oficial de la provincia à los electos prevenidos en el artículo selscientos veinte y cinco y signientes de dicha ley. Dado en Torrelavega á 12 de Abril de 1860. - José de la Vega y Concha .- P. S. M., Manuel M. Conde.

Don Eduardo de Urrecha, Jucz de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido, que de ser así el pre-

sente Escribano da fé. Por el presente cito y emplazo Miguel Salvarregui, natural de esta VIlla, para que comparezca en el término de treinta dias en este Jozgado á prestar declaracion de inquirir en la causa que contra el estoy formando por complicidad en la fuga de su hijo Sebastia", soldado por el enpo de este Ayuntamiento; pues haciéndolo asi se le oira y administrarà justicia, paràndole en otro caso el perjuicio que haya lugar y sus tanciándose la causa en su ausencia reheldia conforme á la ley. Dado en Laredo y Abril 25 de 1860 - Eduardo de Urrecha.-P. S. M., Antonio Pico Palacio.

IMPRENTA Y LIT DE MAITINEZ.